



AYUNTAMIENTO DE SAHAGÚN
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: PLANIEL 2025 / Preselección por la Oficina de Empleo de La Serna II de León

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1198/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de la actuación de ese Ayuntamiento en la gestión de las contrataciones del PLANIEL 2025.

En su escrito de queja, el reclamante hace referencia al Decreto de 14 de mayo de 2025, relativo a la provisión de un puesto de guía de turismo con cargo a la subvención solicitada en el marco del PLANIEL 2025 para la realización de obras y servicios de interés general y social.

En concreto, manifiesta su disconformidad con la base primera de la convocatoria, redactada en los siguientes términos:

«Primera.- Plazas y forma de provisión. El proceso selectivo de las plazas ofertadas se realizará mediante el sistema de concurso, con arreglo al baremo que se expresará. Los aspirantes serán preseleccionados por la Oficina de Empleo de La Serna II de León entre personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo para la realización de obras o servicios de interés general y social (PLANIEL 2025).»

Asimismo, señala que XXX interpuso recurso de reposición contra las bases aprobadas mediante el citado Decreto de 14 de mayo de 2025. Según expone el reclamante, dicho recurso, presentado el 27 de mayo de 2025, no había sido resuelto en la fecha de presentación de la queja.

En el referido recurso de reposición se alegaba, en síntesis, lo siguiente:

«En las bases se establece que los aspirantes serán preseleccionados por la Oficina de Empleo de La Serna II, dejando fuera de esta oferta pública de empleo a todas aquellas personas que no estén adscritas a dicha oficina de empleo. Al tratarse de una



oferta pública de empleo, esta debería estar abierta a todas las oficinas de empleo, y no limitarse a una en particular.

(...) La residencia o el empadronamiento en un determinado municipio no acreditan una mayor cualificación para el desempeño de las funciones propias de los servicios públicos municipales, puesto que estas no requieren un conocimiento específico del término municipal ni de sus residentes. En consecuencia, dicho criterio carece de una relación directa e inmediata con el contenido funcional de los puestos ofertados.»

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar exclusivamente lo siguiente:

“Consta en el expediente Recurso Potestativo de Reposición presentado por XXX de fecha 27 de mayo de 2025 en el que solicita revocar las bases recurridas.

- Consta igualmente Informe de Secretaría-Intervención de fecha 30 de mayo de 2025.

- No consta resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 14 de mayo”.

A la vista de lo informado, es necesario señalar en primer lugar que ha quedado acreditado que no se ha emitido resolución expresa ni se ha notificado la misma al recurrente, por ello debemos recordar a la Administración municipal que tiene el deber de cumplir con las normas que rigen los procedimientos que dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación y su artículo 29 determina que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada Ley, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los



ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

La falta de resolución expresa transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene la Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar, siempre de forma expresa, lo solicitado, conforme a derecho; derivando estos del derecho de la ciudadanía a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Cabe añadir que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Procede destacar además que la ausencia de resolución expresa del recurso impide que el interesado obtenga un pronunciamiento administrativo previo sobre las alegaciones formuladas, entre ellas las relativas a la limitación de la preselección a una única oficina de empleo y su eventual incidencia sobre los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público.

Respecto del fondo del asunto, debemos destacar, en los términos ya expuestos, que en el recurso de reposición se alega, en síntesis, que la oferta de empleo público fue indebidamente limitada a las personas inscritas en la Oficina de Empleo de La Serna II, excluyendo a quienes estaban inscritas en otras oficinas de empleo, cuando debería haberse abierto a todas ellas.

Asimismo, se sostiene que el criterio de residencia o empadronamiento en el municipio no guarda relación con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de los puestos ofertados, por tratarse de servicios públicos municipales que no requieren un conocimiento específico del término municipal ni de sus habitantes.

A la vista de ello cabe señalar que la base 6.1.b) de la Orden IEM/321/2025, de 27 de marzo, modificada por la Orden IEM/350/2025, de 3 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a los ayuntamientos de municipios y a las diputaciones provinciales del ámbito de la Comunidad de Castilla y León para la



realización de obras y servicios de interés general y social por parte de personas desempleadas (PLANIEL), así como el resuelto 7.1.b) de la Resolución de 9 de abril de 2025, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan dichas subvenciones (PLANIEL 2025), establecen que:

“La preselección de las personas candidatas será realizada por la Oficina de Empleo que corresponda a la entidad beneficiaria, mediante la presentación de la correspondiente oferta de empleo”.

Asimismo, se dispone que la selección final de los trabajadores, entre las personas candidatas remitidas por la Oficina de Empleo, corresponde a la entidad beneficiaria, de conformidad con sus normas de selección de personal, siendo esta la responsable última de verificar que los candidatos seleccionados cumplen los requisitos establecidos, entre ellos, la condición de personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo no ocupadas a la fecha de alta en la Seguridad Social.

En consecuencia, el procedimiento configura un sistema de intermediación en el que la entidad beneficiaria formula la correspondiente oferta de empleo ante la oficina pública, que realiza una preselección de candidatos conforme a dicha oferta, correspondiendo finalmente a la entidad la decisión de contratación entre los aspirantes remitidos.

Las oficinas de empleo del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL) tienen asignadas áreas geográficas de actuación determinadas por criterios organizativos, tales como la distribución de cargas de trabajo y la implantación territorial. En el caso concreto de Sahagún, este municipio se encuentra incluido en el ámbito de actuación de la Oficina de Empleo de León II – Serna.

No obstante, los sistemas de intermediación laboral permiten la gestión de ofertas y la búsqueda de candidaturas en el ámbito geográfico que resulte adecuado a las necesidades de cobertura del puesto, garantizando la correcta adecuación entre oferta y demanda de empleo.

En este contexto, la decisión de realizar la búsqueda de personas candidatas en el municipio de Sahagún se enmarca en el principio de colocación adecuada, recogido en el artículo 3.g) de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, conforme al cual:

“Se considerará adecuada la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales, así como aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas”.



Este principio exige atender no solo al perfil profesional del demandante de empleo, sino también a sus circunstancias personales y territoriales, favoreciendo la adecuación entre oferta y demanda de empleo. En este sentido, la priorización de la búsqueda en el entorno del puesto ofertado contribuye a facilitar la inserción laboral efectiva, reducir barreras de movilidad y reforzar la eficiencia del sistema público de empleo.

A la vista de lo expuesto, no se aprecia irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de Sahagún, actuación ajustada a la normativa aplicable y a los principios que rigen la intermediación laboral en el marco del programa PLANIEL.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos administrativos, incluidos los recursos potestativos de reposición.

SEGUNDA: Dictar y notificar, sin más demora, la resolución expresa del recurso de reposición interpuesto el 27 de mayo de 2025 contra el Decreto de 14 de mayo de 2025, dando respuesta motivada a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, en caso de que no se haya hecho ya.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López